

APELACION AUTO 508 AGOSTO 04 DE 2022

Alvaro Garcia <alvarojgarcia89@gmail.com>

Mié 10/08/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, adjunto memorial de la referencia, dentro de los términos establecidos para esta actuación.

Cordialmente

--

ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO

Abogado

Carrera 2 # 3-13 Piso 2

Cel. 3146198320

Ginebra Valle



García & Llanos

BUFETE JURIDICO



García & Llanos

BUFETE JURIDICO

Alvaro José García Arámburo - Abogado
Universidad Pontificia Bolivariana

Doctor

HENRY PIZO ECHAVARRIA

Juzgado 4 Civil del Circuito

Palmira Valle

Proceso: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**

Radicado: **765203103004-1992-03445-00**

Dte: **ELMER WILLIAM VARGAS LOPEZ**

Ddo: **ALBERTO MEJIA GONZALEZ**

Con Derecho de Posesión: **HECTOR CAÑAS VELEZ**

Referencia: APELACIÓN COTNRA AUTO No. 508 DE AGOSTO 04 DE 2022

ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO, mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 2 # 3-13 piso 2, en Ginebra Valle y dirección electrónica alvarojgarcia89@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.958.171** expedida en Ginebra, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. **378.090 del C.S. de la J.**, en calidad de apoderado del señor **HECTOR CAÑAS VELEZ**, me permito presentar recurso de apelación frente al Auto 508 de agosto 04 de 2022, con fundamento en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P y además, en lo siguiente:

1. Si bien, el inmueble ya había sido secuestrado desde el año 1995 como señala el señor Juez en el auto recurrido, es cierto también que el señor Cañas Vélez, en el año 2009, adquirió mediante contrato de promesa de compraventa el predio y hasta la fecha ha venido ejerciendo actos de señor y dueño.
2. Sin ánimo de solicitar la oposición como mero capricho de este apoderado, me remito a la norma procesal en su numeral 7 del artículo 309: *“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”*
3. Si bien, el señor Juez atiende la actuación de la Inspección de Policía como un mero proceso policivo, este último, no debía ejecutarse como una “Diligencia de Entrega” sino mediante un proceso verbal abreviado como única figura jurídica para el actuar de los Inspectores. Es claro que el señor Inspector Rural, actúa por orden expresa del Juzgado, no como despacho comisorio, pero si bajo una orden restituir la tenencia del bien inmueble.

Carrera 2 # 3-13 Piso 2

Tel. 3146198320 - e-mail: alvarojgarcia89@gmail.com

GINEBRA VALLE



García & Llanos

BUFETE JURIDICO

Alvaro José García Arámburo - Abogado
Universidad Pontificia Bolivariana

4. En ese orden de ideas, el señor Inspector adelanta una diligencia de entrega, tal y como consta en el acta. Para este servidor, una actuación en contravía al debido proceso, sin embargo, no prosperó la nulidad solicitada ante el despacho, por no estar consagrada en el CGP, taxativamente.
5. Se puede observar entonces que, al hacer la visita al predio, el señor Inspector se encuentra con un tercero con calidad de poseedor, por el contrato ya mencionado en el primer punto y quien además cuenta con un acervo de pruebas testimoniales. Mismas que no fueron atendidas por el Inspector, quien debió recibirlas, suspender la diligencia y remitir el informe al juzgado de conocimiento.
6. Sin embargo y por lo ya dicho anteriormente, el Inspector debía remitir el acta y el juzgado debía ordenar agregar al expediente. Como esto no sucedió, no se puede hablar de una pérdida de oportunidad por vencimiento de términos, pues los cinco días para oponerse mediante apoderado, no habían empezado a contar.
7. Es evidente que este no es un proceso normal, que se observa a un tercero diferente a la diligencia de secuestro realizada en 1.995 y que este goza de total protección por parte de los operadores de justicia, mas aun, reuniendo las pruebas que demuestran su calidad de poseedor. Sin contar, que reiteradamente he hablado de la protección especial que deben tener mi mandante y su esposa, dos personas de 86 y 75 años respectivamente. Protección de la que el juzgado no se ha pronunciado.
8. Quiero, sin el animo de ofender al operador de justicia, que no tergiversen mis actuaciones como si la intención fuese inducir al error, por el contrario, baso mi memorial de oposición, tal cual lo manifiesta el C.G.P y con el fin de demostrar que mi poderdante actúa con total transparencia y cobijado por la ley sustancial como tercero poseedor.
9. Finalmente, considera este apoderado que no debe darse un tramite distinto a la solicitud de oposición, toda vez que, con comisión o sin comisión, el señor Inspector de Policía actuó con funciones jurisdiccionales, al realizar una diligencia de entrega de bien inmueble, misma que a toda luz desborda sus funciones pero que una vez realizada, debía remitirla al juzgado para ser agregada. Esto sin contar con la sorpresa, que el Inspector ni siquiera menciona las oposiciones presentadas por el señor Cañas Vélez y los relatos de los testigos presentes.

Por todo lo dicho y considerando que no se puede aplicar la preclusividad en mi solicitud, toda vez que el mismo actuar jurisdiccional del Inspector, da vida a una etapa procesal que el señor Juez considera fenecida, pero que atendiendo la norma



García & Llanos

BUFETE JURIDICO

Alvaro José García Arámburo - Abogado
Universidad Pontificia Bolivariana

ya citada del artículo 309 del C.G.P, se puede observar que se imprime legalidad procesal a mi petición y la invita a prosperar; respetuosamente solicito al ad quem, dejar sin efectos el Auto 508 de agosto 04 de 2022 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira y por el contrario se ordene admitir la oposición a la entrega del bien inmueble.

De ustedes,

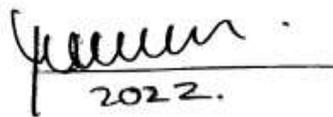
ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO

CC. 1.112.958.171

T.P. 378.090 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 022. Se deja expresa constancia que hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las normas procesales que se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Héctor Cañas Vélez contra el auto número 508 de fecha 4 de agosto de 2022 que negó por improcedente la solicitud de oposición elevada por el inconforme.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario